

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIME DUQUE VARGAS (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juez del conocimiento, por medio de la providencia objeto de la alzada, dispuso “declarar terminadas las actuaciones, por haberse configurado el desistimiento tácito” y ordenó el archivo del expediente, determinación con la que varios de los interesados se mostraron inconformes, e interpusieron el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 317 del C.G.P.:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La anterior disposición que obedece al ánimo de que las controversias judiciales tengan un trámite expedito, no puede entenderse, en momento alguno, como una autorización para que el Juez ordene cumplir cualquier acto a las partes, sino que ello debe responder al estado real de la actuación; en consecuencia, el requerimiento sería inviable si la parte actora ha sido diligente para la práctica de las medidas cautelares, porque de lo contrario, esto es, cuando ha sido descuidada para consumir las mismas, no sería acertado eximirla del requerimiento para que adelante la vinculación de los demás sujetos que deban intervenir en la mortuoria, pues su notificación quedaría sujeta a la voluntad exclusiva de quien promovió la apertura de aquella.

Y si bien el artículo 317 del C.G. del P. no fijó término alguno para la consumación de las medidas cautelares, no podría dejarse sin ningún límite el plazo para ello, porque una interpretación semejante generaría incertidumbre en el trámite procesal cuando, en contravía de la regla conforme a la cual el manejo del tiempo en el proceso no puede quedar al arbitrio de las partes, de modo que es inadmisibles que el embargo del vehículo de placas únicas nacionales GCD 001, decretado mediante auto de 3 de septiembre de 2018 (fol. 67 cuad. 2), sólo haya sido gestionado por los interesados el 9 de enero de 2020 (fol. 145 ibidem), es decir, 4 meses después de que el juzgado de conocimiento declaró el desistimiento tácito de la actuación, sin que medie justificación para la dilación del trámite normal de las cautelares.

Ahora bien, no es cierto que la medida de embargo de los dineros que tenía el causante en las diferentes entidades financieras no se hubiese concretado, pues además de que en el expediente se encuentra que distintos bancos dieron respuesta al oficio circular en el que se les ponía de presente la medida cautelar, en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P. se prevé que “con la recepción del oficio queda consumado el embargo”, lo que supone necesariamente que ninguna medida de esa naturaleza se encontraba pendiente por tramitar.

Finalmente, cabe precisar que si bien el secuestro de los inmuebles con folios de matrícula 50C-1203484 y 50C-570610 no se había surtido, el

embargo de los mismos había sido inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos los días 31 de agosto de 2016 y 10 de julio de 2018, respectivamente.

Sobre la procedencia del decreto del desistimiento tácito, en esta clase de procesos, tiene dicho la doctrina:

“Así mismo, en vista de que **‘el desistimiento tácito’** también se aplica a **procesos de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas (que) permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en la primera o única instancia, contados desde el día siguiente o última notificación o desde la última diligencia o actuación (art. 317, num. 2, C.G.P); **se concluye que en el proceso de sucesión también procede este desistimiento que da lugar a su terminación** sin necesidad de requerimiento previo, excepto cuando afecte a incapaces que carecen de apoderado judicial, pero, en ningún caso, ello (no) ‘impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso’ (arts. 34, inc. 4º, y 12, del C.G.P.). Ello puede presentarse con la inactividad en la realización de las diligencias de notificación del auto de apertura (art. 317, num. 1, C.G.P), del emplazamiento y su prueba (Art. 108 C.G.P.) y de la citación, en el decreto y práctica del inventario y avalúo, en el decreto y práctica de la partición, etc. Sin embargo, el decreto de desistimiento tácito, sea el primero (desistimiento) eficaz o ineficaz (activado o no por una nueva solicitud dentro de los seis (6) meses), o sea **el segundo (desistimiento)**, si bien ponen fin al proceso de sucesión y a las medidas cautelares de embargo y secuestro sucesoral, no produce, como ocurre por lo general, la extinción del derecho a demandar nuevamente la sucesión, por dos razones: la primera radica en la aplicación análoga a la sucesión, como proceso liquidatorio semejante (art. 12 del C.G.P.) la prevalencia de la **disposición especial** del inciso 4º del art. 317 sobre el literal g del numeral 2 del art. 316 C.G.P., cuando se trate de cumplimiento de procesos divisorios y liquidatorios expreso o tácito (pues no hay razón para darle tratamiento diferenciado); frente a la disposición general del inciso 2º del mismo artículo. **Y la segunda radica** en que mientras esta dispone que el desistimiento general implica renuncia a las pretensiones y efectos de cosa juzgada; aquella norma, por el contrario, solo prescribe para el divisorio y, desde luego, análogamente para la sucesión, que **dicho desistimiento lo único que extingue es el derecho a la disolución social o liquidación de la sucesión ‘únicamente en el proceso desistido’**, pero en manera alguna extingue la propiedad indivisa, en el divisorio, ni el derecho social (gananciales) o sucesoral (herencia o legado) que se tiene, en

la sucesión; ni tampoco extingue (debido a la **imprescriptibilidad** del derecho) el derecho a pedir 'siempre' (arts. 1374 y 1832 del C.C.) la partición en otro proceso.

“Luego, en virtud de la conservación de estos derechos, los legitimados (principalmente herederos, cónyuges o compañero sobreviviente) se encuentran siempre habilitados para promover nuevos procedimientos notariales o procesos sucesorales. Con todo, dicho desistimiento también tiene la importancia de dar (lugar) luego al levantamiento del embargo y secuestro sucesoral (ar. 480, inc. 2º; 597 num. 1 y 2; y 317, num. 2 lit. d, C.G.P.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 223–225).

Además, debe tenerse en cuenta que el decreto de desistimiento tácito hace parte de los poderes de ordenación de que se encuentra investido el juez, pues el mismo se encuentra sujeto a unos términos para la conclusión del proceso (antepenúltimo párrafo art. 121 del C.G. del P.), de modo que si el cumplimiento de estos se dejara a la voluntad de las partes, no sería posible la culminación oportuna de las controversias sometidas a la jurisdicción.

Así las cosas, es claro que los interesados dejaron de cumplir injustificadamente con la carga de emplazar, en los términos del artículo 108 del C.G. del P., a las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, por lo que carecía de fundamento que el trámite siguiera a la espera del acto idóneo para poder continuar con la actuación, de modo que se reunían las condiciones para el decreto del desistimiento tácito, razón por la cual se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

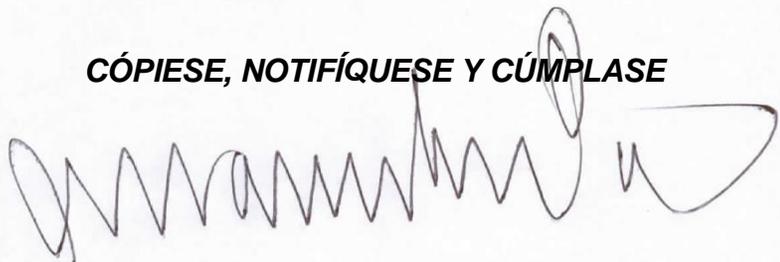
RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido el 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIME DUQUE VARGAS (AP. AUTO).